

DOCTRINA

HACIA UNA FUNDAMENTACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Eduardo Jorge Prats*

La prueba es el procedimiento mediante el cual "se puede establecer la existencia de un derecho o de cierta pretensión jurídica"(1). La cuestión de la prueba puede presentarse fuera de litigio, como sería el caso de una persona que, habiendo sido casado anteriormente, deseara casarse de nuevo, debiendo entonces probar que el precedente matrimonio está disuelto; pero mucho más frecuentemente esta cuestión se plantea en ocasión de una contestación judicial, donde las partes en causa están obligadas a demostrar que los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones corresponden a los requisitos exigidos por la ley o a la definición que ésta ofrece del asunto. Es en esta última situación que se puede definir el acto de probar como "el hecho de producir en justicia los elementos de convicción de naturaleza a establecer la verdad de un alegato". (2)

1. REGLAMENTACION DE LA PRUEBA

Ya hemos dicho que donde con más frecuencia se presenta la ocasión u obligación de probar es en caso de litigio. De ahí que todo lo relativo a la prueba interese al derecho procesal. A pesar de esta importancia de la prueba en el procedimiento, el legislador ha reglamentado gran parte de lo relativo a ésta en el Código Civil. En otras palabras, en nuestro derecho, la reglamentación de las pruebas está escindida: todo lo relacionado a la cuestión de quién debe probar (carga de la prueba), sobre qué debe versar ésta (objeto de la prueba) y por cuales medios pueden ser hecha (admisibilidad de la prueba) está contenido en el Código Civil; y en cuanto a lo que concierne al problema de cómo se presenta cada medio de prueba al juez (administración de la prueba), se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil.

En el fondo de esto que Vincent llama una "imbricación entre los

* Estudiante del Departamento de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

dos Códigos", (3) subyace la cuestión referente a la naturaleza jurídica de la prueba. Ella, ¿pertenece al derecho sustantivo? ¿O es de naturaleza procesal? Muy pocos sostienen hoy que la prueba pertenece al derecho sustantivo. La doctrina se inclina hoy por una de estas tres opciones: a) por la que atribuye a la prueba una naturaleza procesal; b) por la que le otorga una naturaleza mixta; y c) por la que divide las normas probatorias en dos ramas, procesal y sustancial, cada una con su individualidad propia.

Los que piensan que la prueba civil es de naturaleza procesal afirman que ello es así porque la materia relativa a la probatura es rigurosamente procesal, al igual que la referente a la de las acciones. Para Bentham, "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas" (4), por lo que forzosamente habría que concluir afirmando que las pruebas son esencialmente procesales.

Por otro lado, los autores que sustentan la tesis mixta, como es el caso de Baudry-Lacantinerie, en cierta forma justifican la escisión que presenta en nuestro derecho la reglamentación de la prueba, ya que consideran que la materia probatoria entra a la vez en el derecho procesal y en el derecho civil. El hecho de que las pruebas sean "frecuentemente rendidas fuera de litigio y cuando éste todavía no se ha iniciado", aparte de que "ciertas pruebas llamadas preconstituidas son preparadas de antemano para el caso de que sean útiles", refuerza esta posición doctrinal. (5)

Por último, los que dividen las normas probatorias en dos ramas, procesal y material, conservando cada una de ellas su naturaleza propia, hablan de una "prueba material" destinada a la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida real y sin relación alguna con litigio o contestación judicial; y una "prueba procesal", dirigida a formar la convicción del juez en un sentido determinado. Los autores que sostienen esta tesis, al igual que los de la tesis mixta, justifican también el tratamiento en dos códigos distintos la misma materia.

Respecto a esta interesante polémica, todavía en plena vigencia, nuestra opinión es que la prueba es de naturaleza procesal, ya que, como bien afirman algunos autores, las pruebas alcanzan su verdadero valor al contribuir a la edificación del juez en torno al asunto que le es sometido. Si bien el Código Civil reglamenta algunos aspectos relativos a la prueba, ello se debe a que los redactores de 1804 copiaron a Pothier, quien, sin pensar en atribuir naturaleza jurídica alguna a la prueba, la incluyó al final de su estudio sobre las obligaciones,

con el fin de hacer más completa su obra. (6) Cabe recordar aquí el hecho de que la Ordenanza francesa de 1667 no distinguía entre reglas de fondo y reglas de forma en materia de pruebas, distinción que parece fundamentar el tratamiento en dos códigos de lo relativo a una misma materia. (7)

En fin, el derecho procesal civil podría estar dividido en "derecho judicial" (Morel), que es la parte del procedimiento consagrada a la organización de los tribunales; "derecho procesal" (Motulsky), que es el que se ocupa de la instrucción, es decir, de la manera de conducir un litigio; y "derecho probatorio" (Blanc), que es el que estudia los principios y la aplicación del derecho de la prueba. (8) En este sentido parece navegar la legislación francesa a partir de los decretos del 9 de septiembre de 1971, 20 de julio y 28 de agosto de 1972, que constituyen, junto con el decreto del 17 de diciembre de 1973, el Nuevo Procedimiento Civil francés, y tal parece que será el nuestro si se aprueba el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil preparado por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y sometido al Congreso por el Poder Ejecutivo el 27 de febrero de 1986. (9)

Pero dejando a un lado lo censurable que resulta el hecho de que el legislador, a pesar de que las reglas de prueba encuentran su aplicación mayormente en el transcurso de los litigios, tratase sobre ésta en el Código Civil en vez de hacerlo solo en el de Procedimiento Civil, mucho más criticable es el hecho de que haya reglamentado la prueba a propósito de las obligaciones, cuando es evidente que el problema de la prueba interesa por igual a los derechos reales, de familia y, en general, a todas las situaciones jurídicas cualesquiera que ellas sean. Esto constituye, como bien expresa Stark, un "defecto de método" (10), el cual han tratado de remediar doctrina y jurisprudencia al darle una aplicación general a los textos del Código Civil que reglamentan la materia probatoria.

2. LA CARGA DE LA PRUEBA

En el proceso civil, intervienen tres individuos con roles claramente diferenciados: el demandante que intenta la acción, el demandado contra el cual dicha acción es incoada, y el juez a quien le corresponde dilucidar si la demanda está bien fundada. Determinar la carga o el fardo de la prueba es saber quien, de estos tres personajes, deberá buscar y aportar la prueba de las pretensiones que se alegan.

· Esta cuestión es de una importancia extrema en el proceso civil

nuestro, ya que éste "tiene un carácter subjetivo dominado por el principio dispositivo: las partes tienen la iniciativa e impulsan el proceso y tratan de culminarlo con la obtención de la sentencia" (11). En tal sistema, el juez tiene un papel pasivo, neutro, en la administración e investigación de la prueba, por lo que él no podrá formarse una convicción sobre el asunto que se le ha sometido por sus propios medios. (12) Son las partes quienes tienen la obligación de probar los hechos en que se fundan sus pretensiones, so pena de perder el litigio. Ellas están constreñidas a probar; ellas tienen que "probar para vencer".

Aclarado que es a las partes a quienes les incumbe probar, la interrogante a contestar es: ¿a cuál de ellas? ¿Al demandante o al demandado?

2.1 Evolución histórica de la carga de la prueba.

A lo largo de la historia del derecho, esta interrogante ha recibido distintas respuestas. En Roma, en la etapa del procedimiento "formulario", la carga de la prueba correspondía unas veces al demandante y otras al demandado. "La carga de la prueba —señala un autor— dependía del magistrado, a través de resoluciones, conforme a criterios prácticos en cada caso, y de acuerdo a una idea bastante generalizada que, poco más o menos, venía a significar que debía probar la parte que estaba en mejor situación de facilitar la prueba". (13) Esta parte, por razones que avanzaremos más tarde, era generalmente el demandante, naciendo ahí el principio "actor incumbit probatio" recogido por Justiniano y el cual llega hasta nuestro días.

En la Edad Media, los juristas de Bolonia establecen que la carga de la prueba incumbía al actor, y que igual sucederá al demandado si excepciona. El derecho canónico recibió, casi igual, los principios romanos. En lo que se refiere al derecho francés, este heredó los principios de la carga de la prueba de los canonistas, casi sin ninguna variación.

2.2 El principio: la prueba incumbe al demandante

Del Artículo 1315 del Código Civil, (14) relativo a las obligaciones, la doctrina y la jurisprudencia han derivado un principio incontestado, el cual aplican a todas las acciones judiciales: el que demanda en justicia, a semejanza de que "reclama la ejecución de una obligación", debe probar los hechos en que funda sus pretensiones (actori incumbit probatio). (15) El demandado tiene dos opciones, una vez

el demandante ha avanzado los elementos necesarios a su demanda: o niega los hechos, pura y simplemente, recayendo entonces el fardo de la prueba sobre el demandante (ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat); o bien responde al demandante con otra argumentación, en cuyo caso, en virtud de la segunda parte del mismo artículo, al igual que "el que pretende estar liberado", deberá probar lo que alega (reus in excipiendo fit actor). (16)

Estos principios han sido consagrados jurisprudencialmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, a lo largo de todo este siglo. Por un lado, ella ha reconocido que la disposición del Art. 1315 Cod. Civ. no se aplica solo a las obligaciones sino que se extiende también a todas las acciones judiciales. (17) En numerosas sentencias ha expresado además que "es el actor a quien corresponde la carga de la prueba en toda acción judicial". (18) Y, por último, nuestro más alto tribunal ha consagrado el principio de que el demandado que excepciona se convierte en actor. (19)

La excepción —que confirma la regla— a estos principios consagrados por legislación, jurisprudencia y doctrina, lo constituyen las presunciones. Estas, tal y como las define el Artículo 1349 del Código Civil, son "las consecuencias que la ley o el magistrado deducen de un hecho conocido a uno desconocido". Ellas pueden ser legales ("presunciones de derecho") o judiciales ("presunciones de hecho"). Las presunciones legales dispensan de toda prueba a aquel en provecho del cual existe (Artículo 1352 del Código Civil). Es decir que la presunción legal tiende sino a invertir al menos a aligerar el fardo de la prueba en favor de uno de los litigantes. Por el contrario, la presunción judicial constituye un verdadero procedimiento de prueba —al mismo nivel que la prueba literal o testimonial— que permite al juez dar por existente un hecho contestado tomando por base un conjunto de hechos conocidos, llamados "indicios". Teóricamente, estas últimas presunciones no tienen por finalidad desplazar o invertir la carga de la prueba sino aportar al juez elementos de convicción. No obstante esto, muchas veces, en virtud de una presunción judicial, el juez se estima plenamente edificado respecto a lo bien fundada de una pretensión, pues a ello lo conduce una extrema diversidad de indicios, y el demandado, a quien no le incumbe la prueba, se ve contrañido a desmentir hechos que le son desfavorables y que el juez da por probados. De ahí que se pueda decir que las presunciones de hecho ejercen cierta influencia sobre la repartición del fardo de la prueba; pero nunca tan intensa y drástica como la que producen las presunciones de derecho. (20)

El principio de que al demandante en justicia es a quien le corresponde probar ha sido presentado por la doctrina tradicional como un dogma inmutable, casi como si derivase directamente de los principios de la lógica natural. Se dice que es una regla de "buen sentido". "eminentemente racional", "como lo desea la lógica". La lógica, sin embargo, demuestra que cualquier solución que se adopte, sea quien sea la persona a quien se le asigne el fardo de la prueba, demandante o demandado, puede tener fundamento lógico. (21) Por ello, es conveniente hacer un breve y somero análisis del fundamento de este principio, para luego entrar a estudiar otros aspectos importantes relativos a la carga de la prueba.

2.2.1 Fundamento del principio

Tradicionalmente se ha sostenido que el fundamento de la regla "actor incumbit probatio" reside en el respeto a la situación "adquirida", "normal", "aparente" o el "status quo". Así, Geny expresa que la carga de la prueba "debe incumbir al que emite una pretensión tendiente a modificar el estado de cosas existentes o una situación adquirida por una prueba anteriormente hecha". (22) Y para Baudry-Lacantinerie no hay nada "más racional", pasando a definir lo que él entiende por situación normal, aparente o adquirida: "El estado normal y habitual es la independencia recíproca de los hombres, al menos desde el punto de vista de estos deberes jurídicos llamados 'obligaciones', ya que ellos no nacen más que de hechos determinados, excepcionales". (23)

Esta tesis de la situación normal, aparente o adquirida, la cual sostienen, aparte de los autores antes mencionados, Bonnier, (24) Fabreguette, (25) Mazeaud, (26) Perrot (27) y Carbonnier, (28) ha sido implícitamente aceptada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia del año 1966. (29) No por ello, sin embargo, está exenta de críticas. Como bien lo afirma Boulanger, decir que el poseedor, frente a un reivindicante, se beneficia de su situación aparente, es muy fácil. Pero —sigue diciendo este autor— "entre los alegatos del demandante que reclama la restitución de sumas avanzadas a título de préstamo y las del demandado que avanza que no se trata más que de una donación, es difícil discernir la proposición más conforme a la situación normal". (30)

A nuestro entender, la tesis clásica no puede explicar hoy en día el fundamento de la regla "actor incumbit probatio", y ello por varias razones. Una de ellas es que la doctrina tradicional quiso presentar

una regla que surge en un momento histórico determinado, en un característico estadio de la evolución del derecho, con un valor rígido, general e inmutable. Ya hemos dicho que el principio surge en el proceso formulario romano. Lo que no habíamos dicho es que, en aquel proceso, el cual implicaba ante todo un litigio concerniente a la propiedad inmobiliaria, la actitud pasiva del demandado se explicaba no solo por la estructura misma del proceso sino también por su calidad frecuente de poseedor. "Se contesta la posesión del demandado, pero hasta el fin del proceso, él se beneficiará a título provisional de la protección de los interdictos posesorios y su posesión equivaldrá a una dispensa de prueba; si el demandante no triunfa en lograr la convicción del juez por los medios de prueba previstos, el demandado quedará en posesión".(31)

El esfuerzo de los autores clásicos ha consistido, pues, en extender esta regla propia de un proceso (el formulario romano) y de una materia (la inmobiliaria) al dominio de las obligaciones y, en general, de todas las situaciones jurídicas. Pero no solo eso, el problema de la carga de la prueba fue solucionado por la doctrina y por la jurisprudencia en provecho del propietario para quien, a fin de cuentas, había sido redactado el Código Civil.(32) Vemos así como Baudry-Lacantinerie, abundando en torno al fundamento de la carga de la prueba, expresa que "en materia de propiedad, el hecho normal y ordinario es que el derecho pertenece al que lo ejerce, es decir, al poseedor".(33) Y la Corte de Casación francesa afirma que el que invoca la existencia de una servidumbre debía hacer la prueba, ya que la existencia de una servidumbre es un "hecho contrario a la libertad natural de los inmuebles, una limitación anormal al derecho absoluto de propiedad".(34)

Sobra decir, sin tener que abundar en el "espíritu conservador del jurista"(35) ni en el derecho como sostenedor del status quo "liberal-individualista" posterior a la Revolución Francesa,(36) que esta interpretación distorsionada e interesada de la cuestión de la carga de la prueba responde a una cosmovisión de la realidad social ya rebasada, y que no tiene razón de ser en un mundo cada vez más abierto donde intervienen múltiples y variadas fuerzas sociales y donde el derecho ya no puede consistir más en un instrumento perpetuador del establishment sino que, muy por el contrario, él emerge como un elemento vehiculador de justicia y orden social.

Ahora bien, si la evolución de la sociedad y de los sujetos y relaciones que norma el derecho revela deficiente la explicación tradicional,

ésta se vuelve caduca si se observa la evolución que ha experimentado el proceso civil. Por un lado, la división del proceso en dos fases, "in jure" (ante el magistrado) e in iudicio" (ante el juez), característica del proceso formulario romano, se ha vuelto obsoleta: las partes formulan sus demandas y producen al mismo tiempo los elementos de prueba y, en el transcurso del mismo, ellas pueden transformar sus argumentos en función de las pruebas producidas. Además, y como ya hemos dicho anteriormente, la pasividad del juez se ha visto sensiblemente disminuida por el reforzamiento de los poderes del juez en la conducción del proceso y la administración de la prueba.(37)

Creemos que la fundamentación de la regla "actor incumbit probatio" se puede lograr si contestamos estas dos preguntas: ¿QUIEN TIENE EL INTERES DE PROBAR? ¿QUIEN TIENE MAYORES FACILIDADES PARA PROBAR? Veamos estas dos cuestiones y observemos como todo se aclara...

El demandante es el litigante que ha tomado la iniciativa del litigio y llevado a conocimiento del tribunal sus pretensiones contra el adversario. El, por supuesto, deberá probar lo bien fundada de sus pretensiones. El es quien tiene el INTERES de probar. No el demandado. Este desde el punto de vista del derecho, no tiene que probar la legitimidad de la posición en la cual él espera mantenerse y que el demandante pretende afectar o modificar.(38) Esto no quiere decir, sin embargo, que el demandante, sobre quien recae en un principio la carga de la prueba, sea quien, obligatoriamente, deba probar los hechos que le incumben, sino que, sencillamente, es a él a quien le interesa la prueba de los hechos necesarios para resolver a su favor una litis que él ha iniciado y no el demandado. La carga de la prueba señala entonces no quien debe probar si no a quien le interesa legalmente la prueba de los hechos de la demanda.(39)

Pero... ¿por qué no tiene el demandado que justificar su posición ante el demandante? Pues por una razón muy sencilla, deducida de la observación realista de la práctica jurídica: "por la imposibilidad en que se encontraría más frecuentemente el demandado de justificar su resistencia a las pretensiones del demandante".(40) En otras palabras, le resulta más fácil al demandante probar su pretensión que al demandado justificar su situación. De ahí que "actor incumbit probatio" se justifica por una "MEJOR APTITUD PARA LA PRUEBA" del demandante. Precisamente, era éste uno de los factores que tomaba en cuenta el magistrado romano, en los inicios del procedimiento formulario, para atribuir la prueba a uno u otro litigante...

La cuestión de la carga de la prueba no se resuelve sin embargo tomando en cuenta estos dos factores únicamente. Como bien afirma Bartin, "la repartición de la carga de la prueba entre demandante y demandado depende en una gran medida, de la naturaleza de los hechos que se trata de probar" (41) y, en muchos casos, de la apreciación de los jueces de las circunstancias de la causa. (42) Esto explica, en gran parte, el hecho de que la carga de la prueba bascule del demandante al demandado, como lo revela un somero análisis de la jurisprudencia francesa y dominicana.

En fin, el problema de la carga de la prueba podrá comprenderse en la medida en que sean descartados los términos de carga y de fardo. Nada más apropiado —y pesado— cuando se piensa que la prueba incumbe solo al demandante. Nada más incorrecto cuando nos damos cuenta de que el probar corresponde tanto al demandante como al demandado. Así lo entiende el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, el cual, en su Artículo 9, prescribe que "incumbe a cada parte proveer conforme a la ley los hechos necesarios al éxito de su pretensión".

NOTAS

- 1.- Alex Weill - Francois Terre. *DROIT CIVIL: INTRODUCTION GENERAL*. Paris: Dalloz, 1979, pág. 368.
- 2.- Roger Perrot. "Preuve". *ENCYCLOPEDIE JURIDIQUE, Répertoire de Procedure Civile et Commerciale*. T. II. Paris: Jurisprudence Generale Dalloz, 1956, pág. 425.
- 3.- Jean Vincent. *PRECIS DE PROCEDURE CIVILE*. Paris: Dalloz, 1973, pág. 810.
- 4.- Jeremías Bentham. *TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES* (t. I). Buenos Aires: 1971, pág. 10.
- 5.- G. Baudry-Lacantinerie. Citado por Oscar R. Pierre Tapia. *LA PRUEBA EN EL PROCESO VENEZOLANO* (t. I). Caracas: Paz Pérez, 1980, pág. 186.
- 6.- R. J. Pothier. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1947.

- 7.- "La distinción entre reglas de fondo y reglas de forma en materia de pruebas es, por otra parte, bien sutil. Es así que la prohibición de probar por testigos por debajo de cierta cantidad de dinero está inserta en el Código Civil, mientras que las reglas concernientes a la capacidad de los testigos, y las objeciones de que ellos pueden ser objeto, están contenidas en el Código de Procedimiento Civil. La mayor parte de estas últimas reglas, no constituyen sin embargo, ellas también, restricciones a la admisibilidad de la prueba testimonial?". (René Morel. *TRAITE ELEMENTAIRE DE PROCEDURE CIVILE*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1949, pág. 376).
- 8.- Esta división es original de Emmanuel Blanc. *LA PREUVE JUDICIAIRE*. Paris: Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, 1974, pág. 1.
- 9.- En este Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, se incluye en el Lib. I, Tit. I, Cap. I, Sec. IV, como "principio director del proceso", disposiciones relativas a la prueba, las cuales versan en torno al fardo de la prueba y la facultad de juez de ordenar la producción de documentos que se encuentran en las manos de la parte adversa. Transcribimos a continuación estas disposiciones:

Sección IV

Art. 9 Incumbe a cada parte proveer conforme a la ley los hechos necesarios al éxito de su pretensión.

Art. 10 El juez tiene poder para ordenar de oficio todas las medidas de instrucción legalmente admisibles.

Art. 11 Las partes están obligadas a aportar su concurso a las medidas de instrucción salvo para el juez sacar toda consecuencia de una abstención o negativa.

Cuando una parte tiene un elemento de prueba, el juez puede, a requerimiento de la otra parte, ordenar producir la pena de astreinte en caso necesario. El puede, a requerimiento de una de las partes, pedir u ordenar, en caso necesario bajo la misma pena, la producción de todos los documentos en poder de los terceros si no existe impedimento legítimo".

- 10.- Boris Starck. *DROIT CIVIL: INTRODUCTION*. Paris: Librairie Techniques, 1976, pág. 157.

11. Artagnan Perez Mendez. *PROCEDIMIENTO CIVIL* (t. I). Santo Domingo: Taller, 1985, pág. 14.

12.- *El principio de neutralidad o pasividad del juez, en virtud del cual éste no puede proveerse por sí mismo las pruebas de los hechos que se alegan y solo estatuirá sobre las pruebas que le sean proveídas por las partes, tiene varias atemperaciones y, en los últimos tiempos, limitaciones.*

Se reconoce la facultad de procurarse la prueba de que goza el juez en el saneamiento inmobiliario (Ver Art. 11 Ley de Registro de Tierras de fecha 1o. de julio de 1920). Este juez puede "exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba", sin que las partes se lo soliciten y por su propia iniciativa. El juez "no tiene que ligarse ni a las conclusiones ni a las pruebas que los interesados le presentaren, siempre que estime que el titular del derecho es otro; y puede buscar nuevos elementos de convicción cuando no le satisfagan los que le han sido presentados" (Manuel Ramón Ruiz Tejada. ESTUDIO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA. Ciudad Trujillo: Editora del Caribe, 1952, pág. 210). Ahora bien, en el ejercicio de esta prerrogativa que le confiere la ley al juez de tierras en el saneamiento inmobiliario, el magistrado no puede lesionar los derechos de la defensa ni puede apartarse en cuanto a la admisión de las pruebas de lo que la ley establece.

Asimismo, nuestra legislación establece el papel activo del juez de trabajo (Ver Art. 59 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944; G. O. 6096) Este papel activo, según nuestra jurisprudencia, "no tiene otro alcance que el de que los jueces de trabajo están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos por la ley". (S.C.J. 29 de marzo de 1976. B.J. 784, pág. 580). Véase además: Lupo Hernández Rueda. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO 9t. II). Santo Domingo: Instituto de Estudios del Trabajo, 1986, págs. 1026-1028.

Por otra parte, la evolución procesal iniciada en Francia en 1935 ha acrecentado los poderes del juez, dándole un papel mucho más activo en la dirección del proceso. La legislación dominicana ha percibido los soplos de esta novedosa orientación a partir de la Ley 834 de 1978 y, si se aprueba el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso a principios del año en curso, el juez tendrá una ma-

yor participación en la determinación de los elementos de hecho y de derecho del proceso y, por tanto, en la administración de la prueba.

- 13.- Pierre Tapia, *op. cit.*, pág. 187.
- 14.- Art. 1315 COD. CIV.: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".
15. "Creo que es cierto que el mismo demandante, es decir, el legatario, debe probar que el difunto sabía que había legado una cosa ajena o dada en garantía, y no el heredero que aquél ignoraba que era ajena o estaba en garantía, porque la carga de la prueba incumbe siempre al demandante." (D.22,3,21).
- 16.- "Hay que decir que en las excepciones debe el demandado hacer de demandante y demostrar la excepción como si fuera la pretensión del demandante..." (D.22,3,19).
17. S.C.J. 26 de mayo de 1930. B.J. 234-239, pág. / S.C.J. 9 de enero e 1931. B.J.246, pág. 4 / S.C.J. 11 de enero de 1929. B.J. 222, pág. 3.
18. S.C.J. 22 de septiembre de 1952. B.J.506, pág. 1682 / S.C.J. 19 de agosto de 1964. B.J.649, pág. 1252 / S.C.J. 10 de febrero de 1965. B.J. 655, pág. 117 / S.C.J. 26 de marzo de 1965. B.J. 655, pág. 383 / S.C.J. 29 de julio de 1966. B.J.663, pág. 1152 / S.C. J.9 de septiembre de 1966. B.J. 670, pág. 1656 / S.C.J. 16 de septiembre de 1966. B.J.670, pág. 1753.
19. S.C.J. 23 de marzo de 1923. B.J.150-152, pág. 77 / S.C.J.11 de enero de 1929. B.J.22, pág. 3 / S.C.J.29 de febrero de 1932. B.J. pág.49.
20. En Perrot, *op. cit.*, pág. 433 y 483, se encuentra una amplia y profunda exposición de las diferencias entre las presunciones legales y las presunciones judiciales y como una y otra influyen con una gradación distinta en la repartición del fardo de la prueba.
Entre las presunciones legales, se pueden citar la remisión voluntaria del título original bajo firma privada por el acreedor al deudor, la cual entraña presunción irrefragable de liberación

(Art. 1282 Cod. Civ.) y la presunción de paternidad que establece el Art. 312 Cod. Civ.

Como ejemplo de presunciones de hecho admitidas por nuestra jurisprudencia, encontramos a la "simple presunción de guarda" a cargo del propietario de la cosa inanimada que ha causado el daño. Asimismo, cuando se produce "una trasgresión a una obligación determinada basta al demandante hacer la prueba de que su demandado violó la obligación a cuya ejecución se había comprometido y se considera que esa violación fue causada por su culpa hecho de fácil prueba para el acreedor" (Juan Manuel Pellerano Gómez. *GUIA DEL ABOGADO*. (t. I, vol. II). Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1968, pág. 128).

21. Pierre Tapia, *op. cit.*, pág. 187.
22. Francois Geny. *SCIENCE ET TECHNIQUE EN DROIT PRIVE POSITIV* (t. III). Paris: Librairie de la Societé du Recueil Sirey, 1921, pág. 274.
23. G. Baudry-Lacantinerie. *PRECIS DE DROIT CIVIL* (t. II). Paris: L. Larose et Forcel, 1888, pág. 823.
24. Eduardo Bonnier. *TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO PENAL*. Madrid: Editorial Reus, 1928, pág. 42.
25. M.P. Fabreguettes. *LA LOGIQUE JUDICIAIRE ET L'ART DE JUEGER*. Paris: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1926, pág. 55.
26. Perrot, *op. cit.*, pág. 431.
27. Henri, León et Jean Mazeaud. *LECONS DE DROIT CIVIL* (t. I). Paris: Editions Monthcrisien, 1972, pág.
28. Jean Carbonnier. *DROIT CIVIL* (T. I). Paris: Presses Universitaires de France, 1974, pág. 203.
29. S.C.J.9 de septiembre de 1966. B.J.670, pág. 1663. En el mismo sentido: S.C.J.29 de julio de 1966. B.J. 668, pág. 1157).
30. Francois Boulanger. "Reflexions sur le problem de la charge de la preuve". En la *REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT CIVIL*, París: Sirey, 1966, pág. 737.

30. *Ibid*, pág. 738.
32. "Cuando el Código Civil fue redactado, los legisladores solo pensaron en la burguesía. La preocupación de las clases populares no aparece un instante en su obra". (Henri Rosseau y Julien Bonnacasse. Citados por Rosina de Alvarado. "La jurisprudencia y la protección de la mujer". En la REVISTA DE CIENCIA JURIDICAS No. 8, Santiago: Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM, abril 1985, pág. 200).
33. Baudry-Lacantinerie, *op. cit.*, 823.
34. Cass. Req. 6 juillet 1926. D. 1927.1.53.
35. George Ripert. *LES FORCES CREATRICES DU DROIT*. Paris: Librairie General de Droit et de Jurisprudence, 1955, pág. 8.
36. Eduardo Novoa Monreal. *EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL*. México: Siglo XXI, 1975.
37. Ver citas 8 y 11.
38. Etienne Bartin, nota 13 a Aubry et Rau. *COURS DE DROIT CIVIL FRANCAIS* (t. XII). Paris: Librairie de la Cour de Cassation, 1922, pág. 81
39. Pierre Tapia, *op. cit.*, pág. 188. / Bentham, *op. cit.*, (t. II), pág. 150
40. Bartin, *op. cit.*, pág. 81.
41. *Ibid*, pág. 90.